

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2020-00482-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1582
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS-COOPASOFIN, actuando a través de su representante legal, demandó a la señora EIDY CAICEDO IBARGUEN, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 00152 por valor de \$19.500.000 suscrito el 10/02/2020, por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 10 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 6 de octubre de 2020 (fol. 17), y decretó las medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: La demandada EIDY CAICEDO IBARGUEN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.387.843 suscribió el Pagaré No. 00152 el día 10 de Febrero de 2020 por la suma de \$19.500.000; La Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros, conforme al término pactado en el mismo, dio por vencido el plazo de pleno derecho a partir del 11 de Marzo de 2020, siendo exigible por lo tanto, el pago de la totalidad del saldo a capital y de los intereses moratorios a la tasa máxima legal; El pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor y constituye título ejecutivo.

La demandada se notificó personalmente el día 24 de febrero de 2021 (fl.18), sin que dentro del término legal contestara o presentara excepciones de mérito, por lo tanto precluido el término de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad cooperativa acreedora, de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento, y la actitud procesal asumida.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No. 00152 suscrito el 10 de Febrero de 2020 por valor de \$19.500.000, título valor contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada se notificó personalmente el 24 de Febrero de 2021, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

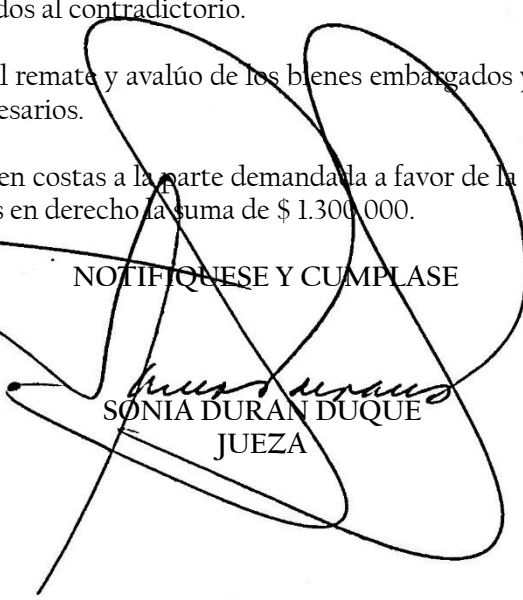
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra la demandada señora EIDY CAICEDO IBARGUEN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.387.843, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1699 del 6 de Octubre de 2020, incluíos los intereses moratorios liquidados desde el 11 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **136** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **31 AGT 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria